

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

78-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregados los informes y documentación adjunta remitidos; el primero, por el Gerente General (f. 28), el segundo, por el licenciado*****, Apoderado General Judicial del Concejo Municipal (fs. 29 al 37) y el tercero, por el señor ***** , Regidor (f. 38), todos de la Alcaldía Municipal de *****.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

II. Según informe recibido, se ha determinado que:

1) La señora Noemí Cristabel Portillo no tiene parentesco con alguno de los Regidores del Concejo Municipal de San Miguel que fungieron en el período 2015 al 2018 (fs. 28, 30, 37 y 38).

2) El día quince de agosto del año dos mil dieciséis la señora Noemí Cristabel Portillo, solicitó a la Alcaldía Municipal de San Miguel el servicio de inspección forestal en el inmueble ubicado en ***** , casa ***** , colonia ***** (f. 33), y luego de haberse realizado la misma se autorizó la tala de tres árboles en dicho inmueble (f. 34) habiendo cancelado la interesada por ese servicio la cantidad de US\$236.25 (f. 35) según tarifa impuesta en la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel (fs. 30 y 36).

III. En la fase liminar, se calificaron los hechos denunciados como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues según el denunciante, el quince de agosto del año dos mil dieciséis empleados de la Alcaldía Municipal de San Miguel habrían realizado labores de construcción en la vivienda propiedad de un familiar de un Regidor Municipal ubicada en ***** y ***** , Colonia ***** , habiéndose utilizado dos camiones de volteo placas N-16605 y N-16603 para transportar diversos materiales.

Sin embargo, según los informes remitidos (fs. 9 al 20, 28 y 29 al 38) en el marco de la investigación preliminar se ha determinado que la señora Noemí Cristabel Portillo es la propietaria del inmueble relacionado, no tiene parentesco con alguno de los Regidores del

Concejo Municipal de San Miguel que fungieron en el período dos mil quince al dos mil dieciocho.

Consta, además, que en efecto, a solicitud de la señora Portillo, empleados de la Alcaldía Municipal de San Miguel realizaron inspección en su vivienda y como resultado de la misma se autorizó la tala de tres árboles, cancelando la peticionaria US\$236.25 por el pago de ese servicio que incluía el permiso, tala de árboles y desalojo de escombros, habiéndose utilizado los vehículos placas N-16603 y N-16605 para la remoción de los mismos.

Por ende, en el caso particular no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente de una posible transgresión a la ética pública, sino que con la información obtenida se ha determinado que la Alcaldía Municipal de San Miguel brindó un servicio a la señora Nohemí Cristabel Portillo, consistente en inspección, tala de árboles y retiro de escombros en vehículos nacionales, por el que canceló los aranceles correspondientes; en consecuencia, se desvirtúan los elementos planteados por el denunciante respecto a la inobservancia del deber ético contemplado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no encontrando elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN